



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**20000035410309**



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: TROIS NORMA, JUAN IGNACIO VITALINI  
Domicilio: 20241364829  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	7414/2020				PENAL 2	N	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 2 - DENUNCIADO: TROIS, NORMA s/INCIDENTE DE EXIMICION DE PRISION

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Bahia Blanca, de junio de 2020.

Fdo.: IVO KRASNOPOL CEBALLOS, SECRETARIO FEDERAL

En .....de.....de 2020, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....



Poder Judicial de la Nación

.....

*Y requerí la presencia de.....*

*y no encontrándose .....*

*fui atendido por: .....*

.....

*D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

*Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:*

.....

.....

*Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....*

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

*FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-*



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

### **CONTESTA VISTA.-**

#### **Señor Juez Federal:**

**Santiago Ulpiano Martínez**, en mi carácter de Fiscal Federal n° 2, en el Expediente N° FBB 007414/2020/2 caratulado “Incidente N° 2 - DENUNCIADO: TROIS, NORMA s/INCIDENTE DE EXIMICION DE PRISION” me presento y respetuosamente digo:

Habida cuenta la naturaleza ; características particulares de los hechos aun indeterminados – en su materialidad delictiva - que fueron objeto de la denuncia y más allá del criterio sostenido por S.S. invariablemente cuestionado por el suscripto, en cuanto he planteado la ineludible obligación de fijar el encuadre legal del hecho e en orden a la expresa disposición contenida en el art. 316 del CPPN; solicito se revea ,en el caso particular tal postura y califique la conducta de la peticionaria al solo efecto del trámite de la presente incidencia.-

Sostener lo contrario no solo importaría privar a esta parte de ejercer correctamente un derecho asignado por la ley sino que además, pondría la cuestión a decidirse en el umbral de una nulidad procesal de orden general, por imperio de lo dispuesto en el art. 167 inc. 2 del CPPN que hace a la debida intervención de las partes en el proceso y su correcta participación en los actos en que ella sea obligatoria.

Así lo dictamino.-

**Fiscalía Federal, junio de 2020.-**





**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal nro. 1 – Secretaría Penal nro. 2

FBB 7414/2020

Bahía Blanca, 10 de junio de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de exención de prisión de Norma Graciela Trois, correspondiente al Legajo FBB 7414/2020 de la Secretaría Penal nro. 2 de este Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, a mi cargo;

**Y CONSIDERANDO QUE:**

Se inician estas actuaciones a raíz de la solicitud de exención de prisión efectuada por el Dr. Juan Ignacio Vitalini, en representación de Norma Graciela Trois (fs.5/6).

Fundó tal petición en lo estipulado por la interpretación taxativa del art. 319 del CPPN que impone como únicas restricciones al otorgamiento de la exención de prisión, y en su caso el encarcelamiento al peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación.

Señaló que la nombrada colaboró con las distintas áreas del Municipio de Bahía Blanca a quienes les ha brindado la información que le fuera requerida.

Asimismo, indicó que la encartada se encuentra hace años afincada en esta ciudad, donde ha logrado establecerse social y económicamente.



#34811889#260270318#20200610163855055



Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal nro. 1 – Secretaría Penal nro. 2

FBB 7414/2020

Corrida que fue la vista a la que alude el art. 331 del CPPN, el Sr. Fiscal Federal entendió que correspondía al suscripto calificar previamente los hechos atribuidos, por lo que se negó a expedirse sobre lo requerido (fs. 9).

Con respecto a ello, acude el Sr. Fiscal al texto del art. 316 del CPPN, omitiendo que la vista conferida en este tipo de trámites se encuentra reglada por el art. 331 del mismo ordenamiento.

Así, el citado artículo prescribe, en su parte pertinente, que *“La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas. El juez resolverá de inmediato”*.

Tal como se desprende de su simple lectura, nada establece sobre una eventual calificación previa a la decisión acerca de la o las conductas imputadas al interesado en el beneficio.

Por el contrario, es el citado art. 316 del CPPN el que menciona, en lo que aquí interesa, que *“[e]l juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando*







Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal nro. 1 – Secretaría Penal nro. 2

FBB 7414/2020

*podiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado...” (art. 316 CPPN).*

Del análisis de la normativa citada no se colige obligación alguna a la calificación legal, ya sea de forma previa o juntamente con la vista, que pareciere exigir el Ministerio Público Fiscal para expedirse.

Ese recaudo, naturalmente debe cumplirse al resolver.

En esa dirección se expidió calificada doctrina al sostener que *“si la excarcelación o exención de prisión preceden al auto de procesamiento, habrá de calificarse provisoriamente la conducta del imputado **al resolver esas incidencias...** en caso adverso, habrá de estarse necesariamente a lo decidido sobre el particular al fundar el procesamiento”* -el resaltado me pertenece- (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hammurabi, 5ta edición, pág. 607).

También que *“si no mediere auto de procesamiento, el juez habrá de calificar la conducta **al resolver el pedido,** sin perjuicio de su facultad de*





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal nro. 1 – Secretaría Penal nro. 2

FBB 7414/2020

reverla al dictar aquél” -la negrita es propia- (Ibídem, pág. 599).

Calificar los hechos al correr la obligatoria vista, implicaría a mi ver, y de cierto modo, desmerecer la autonomía e independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional Argentina).

Destaco además que el Sr. Fiscal ha requerido instrucción en los autos principales el día de ayer, antes de la vista conferida en esta incidencia, por lo que pudo efectuar un análisis de los hechos en igual forma que el suscripto.

Las muy escasas piezas que conforman la causa hasta ahora -solamente una denuncia de 3 fojas- tan solo permiten encuadrar “*prima facie*” los hechos en las previsiones de los arts. 202 o 203 del CP, lo que también surge expresamente de la denuncia que originó el legajo.

Por los motivos expuestos, toda vez que el presente trámite debe ser resuelto en un plazo perentorio muy acotado, corresponde -sin perjuicio de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal- expedirme en cuanto al beneficio solicitado, el cual adelanto que tendrá acogida favorable.





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal nro. 1 – Secretaría Penal nro. 2

FBB 7414/2020

Al respecto corresponde tener presente que la libertad es la regla en el proceso penal y que la aplicación de medidas cautelares de encierro deben encontrar una justificación demostrable objetivamente y no valerse de meras conjeturas. Vale decir, se debe demostrar en el caso concreto qué prueba puede ser comprometida en su recolección y de qué forma el imputado puede intervenir en el proceso de entorpecimiento, de tal modo que se presente razonable privarlo de su libertad para conjurar dicho peligro.

Tomando en consideración lo manifestado por el peticionante, la libertad de la encartada en modo alguno pondría en peligro el éxito de la investigación, sin perjuicio de que si se advierte algún tipo de maniobras encaminadas a entorpecer el correcto desenvolvimiento del proceso, el beneficio que por medio de la presente es concedido, sea revocado de inmediato.

Así, en función de lo estipulado en el art. 316 del CPPN, toda vez que los delitos "*prima facie*" que podrían reprocharse al encartado (arts. 202 o 203 CP) poseen una escala penal que permitirá, en su caso, una ejecución en suspenso de la condena eventual, atento a que el mínimo de la graduación sancionatoria del art. 202 del





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal nro. 1 – Secretaría Penal nro. 2

FBB 7414/2020

código de fondo (la figura dolosa más grave entre las posibles) así lo admite, sumado a que no se encuentran configuradas en el presente -en base a lo escueto de la denuncia y el estado sumamente embrionario de las actuaciones- las causales para negar el beneficio solicitado es que, en los términos de los arts. 316, 320 y 321 del CPPN, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**CONCEDER LA EXENCIÓN DE PRISIÓN a NORMA GRACIELA TROIS, DNI 22.274.292** bajo caución juratoria que deberá prestar en debida forma dentro de las 72 hs. De notificado

Notifíquese.

WALTER LOPEZ DA SILVA  
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

IVO KRASNOPOL CEBALLOS  
SECRETARIO FEDERAL



#34811889#260270318#20200610163855055